

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00994-2015-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : JAVIER CORI, MERCEDES
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LOS AUSNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDADO : UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ,
DEMANDANTE : TEJADA SEGURA, JUANA ESTELA
JUEZ : JAIME DAVID ABANTO TORRES

SENTENCIA

Resolución Número Cinco

Lima, veintidós de junio de
dos mil quince.-

I.- VISTOS: Puesto a Despacho en la fecha para sentenciar.

Asunto.- Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y seis a cincuenta y tres, doña Juana Estela Tejada Segura interpone demanda de Acción de Amparo contra la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Petitorio.- Interpone Acción de Amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 637-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce y que se ordene a la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima que le pague sus haberes mensuales completos incluyendo los tres conceptos que los componen: remuneración básica, bonificación jurisdiccional y gastos operativos por función jurisdiccional.

Hechos.- Refiere la accionante que con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, solicitó licencia por enfermedad comprobada, conforme al artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por padecer de cáncer de colon metatásico a nivel hepático.

Señala que el catorce de agosto de dos mil catorce se le informó que se le había concedido licencia por el plazo de un año con goce de haber.

Indica que el veintiséis de setiembre de dos mil catorce acudió a cobrar su haber mensual se dio cuenta que solo le habían depositado los conceptos de remuneración básica y bonificación por función jurisdiccional, pero no el concepto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

gastos operativos, por lo que en lugar de habersele depositado la suma de Doce Mil Cuatrocientos Nuevos Soles con Treinta y Un Céntimos de Nuevo Sol, se le depositó únicamente la suma de Cuatro Mil Setecientos Cinco Nuevos Soles con Siete Céntimos de Nuevo Sol.

Señala que ante este atropello y teniendo en cuenta su delicado estado de salud, el veintiuno de octubre solicitó a la demandada que proceda a abonarle la suma de su haber correspondiente al concepto de gastos operativos.

Indica que mediante la Resolución de la Unidad Administrativa y de Finanzas R.A.N° 637-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ se declaró improcedente su solicitud, en base a que. i) en el Informe N° 030-2014-AL-CSJLI/PJ emitido por el Asesor Jurídico de la Corte Superior de Lima se señala que el Poder Judicial no se encuentra obligado a realizar el pago por concepto de gastos operativos a los jueces que se encuentran con licencia por enfermedad; ii) que la Resolución Administrativa N° 178-2001-CE-PJ explica que el concepto de Gastos Operativos, definido en el numeral 1.3 del Decreto de Urgencia N° 114-2001, son los que se originan como producto de la actividad de los Jueces y iii) que la licencia por razones de salud al amparo del artículo 241 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial interrumpe temporalmente la actividad productiva del Juez y le reconoce el derecho de continuar percibiendo su remuneración, pero no genera el derecho de recibir los gastos operativos por cuanto este concepto “no tiene carácter remunerativo y además su disfrute está íntimamente ligado al ejercicio de las funciones de los jueces”.

Manifiesta que el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad Administrativa y de Finanzas R.A.. N° 637-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ, que se encuentra en trámite y mientras tanto la demandada continua sin pagarle su haber mensual completo, pues no cumple con pagarle mensualmente el concepto denominado gastos operativos.

Alega la violación de su derecho al debido proceso sustantivo y una amenaza cierta e inminente a sus derechos a la salud y a la vida.

Trámite.- Por resolución fojas cincuenta y seis, se admite a trámite la demanda corriendo traslado por el plazo de ley.

Por escrito de fojas sesenta a sesenta y nueve, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que no se advierte ninguna vulneración de algún derecho fundamental de la accionante, que la demanda es improcedente por existir una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo, y que la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

demanda es improcedente por tratarse de una resolución que no ha adquirido la calidad de firme.

Siendo momento de dictar sentencia, este Despacho pasa a expedirla.

II.- CONSIDERANDO:

De la Acción de Amparo

PRIMERO: La Acción de Amparo es una garantía constitucional prevista en el artículo 200 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, procedente contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 28237, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio.

TERCERO: Conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Carga de la prueba

CUARTO: Conforme al artículo 196 del Código acotado la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

Descripción de las controversias y suplencia de la queja

QUINTO: En cuanto a la cuestión de fondo, la controversia consiste en determinar si al dictarse la Resolución de la Unidad Administrativa y de Finanzas R.A. N° 637-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce que declara improcedente la solicitud presentada por la demandante sobre pago de gastos operativos, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso sustantivo y se ha amenazado sus derechos a la vida y a la salud.

Si bien en la demanda se ha omitido invocar vulneraciones a los derechos a la remuneración, a la remuneración de los jueces y a la igualdad ante la ley, tal como lo viene haciendo el Tribunal Constitucional, este Juzgador, en aplicación del principio de suplencia de queja, en tanto principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional subyacente a los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, puede efectuar correcciones sobre el error o la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso¹.

Es por ello que en la presente sentencia se analizará si existió violación a dichos derechos constitucionales de la demandante.

Hechos

SEXTO: La demandante se encuentra gozando de una licencia con goce de haber desde el quince de agosto de dos mil catorce, según refiere en su escrito de presentado ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el que solicita el pago de gastos operativos a partir de setiembre de dos mil catorce.

SÉTIMO: Dicho pedido fue declarado improcedente por Resolución de la Unidad Administrativa y de Finanzas R.A. N° 637-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas cuatro a cinco en adelante, la resolución administrativa cuestionada). De los considerandos de dicha resolución fluye que por Resolución Administrativa N° 178-2001-CE-PJ se explica el concepto de Gasto Operativo definido en el numeral 1.3 del Decreto de Urgencia N° 114-2001, que dice: *las sumas dinerarias destinadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de la función de cada Magistrado; es decir que los gastos que se originen producto de su actividad...* y que *“el citado concepto de gastos operativos no tiene carácter remunerativo y además su disfrute esta íntimamente ligado al ejercicio de las funciones de los jueces.”* Y que *“los gastos operativos se calculan de los gastos realizados por el Magistrado durante el ejercicio de su función siempre que se encuentre en actividad, en tal sentido se colige que sólo cuando el Magistrado ostente el cargo en actividad se efectuará el pago de los gastos operativos correspondientes”*.

OCTAVO: La demandante ha interpuso recurso de apelación contra la referida resolución por escrito presentado con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas seis a catorce, el mismo que le ha sido concedido por Resolución de la Unidad Administrativa y de Finanzas N° 728-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas dieciséis, sin que exista hasta la fecha pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Procedencia de la demanda. La vía igualmente satisfactoria no resulta aplicable

¹ STC N°. 5637-2006-PA/TC. Fundamento 14. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05637-2006-AA.html>.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

NOVENO: La demandada señala que la demanda es improcedente por existir una vía procedimental igualmente satisfactoria conforme a la STC N° 6211-2008-AA/TC. Al respecto, en la referida sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido:

“Vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral público

21. *Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares.*

22. *En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas.*

23. *Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, **cuestionamientos relativos a remuneraciones**, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros.*

24. *Por tanto, conforme al artículo 5.º, inciso 2.º del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo. *Igualmente, el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos a despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental conforme a los fundamentos 10 a 15 supra²”.*

Teniendo en cuenta que el fundamento 24 de la referida sentencia el propio Tribunal Constitucional permite que **atendiendo a la urgencia procederá el amparo**, y que en el presente caso nos encontramos frente a una situación de urgencia, porque la demandante padece de una enfermedad grave en tanto se le ha diagnosticado Cáncer de Colon estadio clínico III, según el informe médico de fecha seis de agosto de dos mil catorce, de fojas treinta y dos, con metástasis hepática según la constancia de atención de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce de fojas treinta y cuatro, resulta procedente el proceso de amparo, por lo que la alegación de improcedencia de la demanda no resulta atendible.

Procedencia de la demanda. Inexigibilidad del agotamiento de las vías previas

DÉCIMO: La demandada señala que la demanda es improcedente por cuestionarse una resolución que no ha adquirido la calidad de firme.

Si bien es cierto que la demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 637-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el mismo que le ha sido concedido por Resolución de la Unidad Administrativa y de Finanzas N° 728-2014-UAF-GAD-CSJLI/PJ de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, también lo es que conforme al artículo 46 del Código Procesal Constitucional “*No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la **agresión pudiera convertirse en irreparable**;*”.

En tal sentido, habiéndose ejecutado la resolución cuestionada, y teniendo en cuenta el grave estado de salud de la accionante, esperar el agotamiento de la vía previa podría tornar la agresión en irreparable. Por otro lado, el hecho de que la resolución administrativa cuestionada no se encuentre firme no impide su control constitucional mediante el proceso de amparo, por lo que la alegación de improcedencia del proceso de amparo por la falta de firmeza del acto administrativo tampoco resulta atendible.

² En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.html>

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

Vulneración al derecho a la remuneración y al derecho a la remuneración de los jueces

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el derecho a la remuneración, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“6. El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de calculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales (...)”

*8. En tal sentido se infiere de los tratados de Derechos Humanos referidos a los que se hace mención que **la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana**³”.*

Sobre el derecho a la remuneración de los jueces, conforme al artículo 146 inciso 5 de la Constitución:

“Artículo 146.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

(...)

*4. **Una remuneración** que les asegure un nivel de **vida** digno de su misión y jerarquía”.*

³ STC N.º 04922-2007-PA/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//04922-2007-AA.html>.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

11.1.- Con arreglo al artículo 186 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados:

(...)

5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

(...)

*c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una **remuneración básica y una bonificación jurisdiccional**, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;*

*d) A los Jueces les corresponde **un gasto operativo por función judicial**, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;...”*

Dicha norma prescribe que el haber de los jueces está integrado por tres conceptos: la remuneración básica, la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos por función jurisdiccional (en adelante gastos operativos)⁴.

11.2.- Conforme al artículo 193 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

*“Artículo 193.- Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial **no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes**, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212.”*

⁴ En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, publicado el 17 de diciembre de 2013, aprueba los montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial y aprueba transferencia de partidas a favor del Poder Judicial, considerando los tres conceptos referidos, tal como puede verse de su anexo. En la misma línea el Decreto Supremo N° 368-2014-EF, publicado el 28 de diciembre de 2014.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

11.3.- Conforme al artículo 35 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277

“Artículo 35.- Son derechos de los jueces:

(...)

11. **Percibir una retribución** acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. **La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.**

(...)”.

11.4.- Esta Judicatura no comparte la interpretación vertida en la resolución administrativa cuestionada, que se ampara esencialmente en lo dispuesto por el artículo 1.3 del Decreto de Urgencia N° 114-2001. Dicha norma prescribe:

“Artículo 1.- De los Gastos Operativos

1.1 *Otórguese, a partir del mes de octubre del presente año, un monto por **Gastos Operativos a los Magistrados** y Fiscales que tengan la calidad de Titulares y estén prestando servicios en el **Poder Judicial** y Ministerio Público, respectivamente, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.*

1.2 *Los Gastos Operativos también se otorgarán a los miembros Titulares del Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones y Consejo Nacional de la Magistratura equivalentes a los Magistrados y Fiscales señalados en el numeral anterior y en los montos consignados, según corresponda, en el Anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.*

1.3 ***Entiéndase por Gastos Operativos a las entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados** y Fiscales mencionados en los numerales 1.1 y 1.2 antes citados.*

Dichos Gastos Operativos se otorgan adicionalmente a los que percibirán los citados Magistrados y Fiscales, según corresponda, por concepto de remuneración y bono de acuerdo a los montos precisados en el Anexo que forma parte de la presente norma.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

1.4 Los Gastos Operativos, no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho.

El Decreto de Urgencia N° 114-2001 señala que los gastos operativos constituyen **entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados y que éstos no tienen carácter remunerativo.**

11.5.- Con la modificatoria introducida por la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013, el texto del artículo 186 inciso 5 numeral d) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce a los gastos operativos como parte del haber de los magistrados. Sin embargo al igual que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 señala que los mismos no tienen carácter remunerativo ni pensionable.

11.6.- Si bien es cierto que existen sentencias del Tribunal Constitucional en el mismo sentido⁵, también lo es que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que:

“16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado⁶”.

Adviértase que las sentencias del Tribunal Constitucional han recaído en procesos de cumplimiento en los que se ha realizado una interpretación literal de los

⁵ Por todas, las STC N.º 05771-2006-PC/TC, (En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007//05771-2006-AC.html>); N.º 00286-2009-PC/TC (En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00286-2009-AC.html>); N.º 03903-2007-PC/TC (En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//03903-2007-AC.html>); N.º 02807-2010-PC/TC (En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//02807-2010-AC.html>); N.º 04384-2007-PC/TC (En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//04384-2007-AC.html>); y

⁶ STC N.º 4853-2004-PA/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04853-2004-AA.html>).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

alcances del Decreto de Urgencia N° 114-2001, sin analizar sus implicancias con los derechos constitucionales a la remuneración y a la remuneración de los jueces.

Y ello se explica porque el proceso de cumplimiento tiene por finalidad disponer el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo, conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, mas no reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional como el presente proceso de amparo.

11.7.- No perdamos de vista que el propio Tribunal Constitucional ha recusado el método de interpretación literal de la Constitución al señalar que:

“12. . Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional...⁷”.

11.8.- El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial forma parte del bloque de constitucionalidad, pues conforme ha señalado el Tribunal Constitucional

31.En esta misma dirección hemos precisado que “Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos [STC 0046-2004-AI, fundamento 4, in fine]⁸”.

Es por ello que las normas del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ameritan una interpretación constitucional.

11.9.- Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución:

⁷ STC N.º 5854-2005-PA/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.html>.

⁸ STC N.º 0023-2007-PI/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

“CUARTA.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

En ese sentido, el artículo 1 del Convenio Número 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor prescribe:

“ARTÍCULO 1. *A los efectos del presente Convenio:*

a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;”.

A la luz de dicha norma de rango constitucional se infiere que las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo. Siendo así, resulta claro que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces.

Ahora bien, aún cuando el texto normativo señala que los gastos operativos no tienen carácter remunerativo ni pensionable, una interpretación literal del artículo 186 inciso 5 literales c) y d) de la LOPJ resulta implicate con el artículo 1 del Convenio N° 100 de la OIT, que prescribe que tales emolumentos pagados por el empleador en dinero en concepto del empleo están comprendidos en el término remuneración, por lo que no resulta admisible en términos constitucionales.

Primacía de la realidad

11.10.- Por otro lado, debemos tener presente el principio de primacía de la realidad. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“3. Con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”⁹”.

⁹ STC N.º 1944-2002-AA/TC.
<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005-AA%20Resolucion.html>.

En <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005-AA%20Resolucion.html>.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

Si tenemos en cuenta los haberes de un Juez Especializado en lo Civil podemos advertir lo siguiente:

| REMUNERACIÓN BÁSICA | BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL | GASTOS OPERATIVOS | HABER MENSUAL |
|---------------------|---------------------------------|-------------------|---------------|
| S/. 2005.07 | S/. 2700.00 | S/8,606.19 | S/.13321.26 |

Puede verse con claridad meridiana que la remuneración básica de los jueces es muy inferior a los gastos operativos que según el texto literal de la norma no constituyen remuneración, porque serían un apoyo económico a los jueces para mejor cumplir su función.

Empero, por un lado, la abismal desproporción entre ambos ingresos, evidencia la desnaturalización de tales "Gastos Operativos", que en realidad encubre la contraprestación remunerativa que por derecho le corresponde al juez por el trabajo que presta, lo que afecta su derecho fundamental a percibir una remuneración digna, máxime si ***“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”***, conforme al artículo 23 tercer párrafo de la Constitución.

Por otro lado, los gastos operativos cubren conceptos como ***“seguros y gastos complementarios de salud como gastos en seguro de vida y salud y consultas médicas y gastos complementarios de salud, tales como: medicinas, tratamiento dental, oftalmológico, adquisición de lentes, etc., no cubiertos por la póliza de seguros”***.

Siendo innegable que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces, resulta evidente que el legislador les atribuye la condición de no tener carácter remunerativo ni pensionable con el cuestionable propósito de impedir que sean considerados para el cálculo de los beneficios sociales y de las pensiones de los jueces. Pero lo real, es que los gastos operativos han formado y forman parte de las remuneraciones de los jueces, por lo que esta Judicatura frente al texto de la norma prefiere lo que sucede en el terreno de los hechos, y en el terreno de los hechos según el principio de primacía de la realidad los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces.

11.11.- El artículo 241 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho de los jueces a las licencias con goce de haber.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

Del texto del artículo 186 inciso 5 literal d) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no fluye que los gastos operativos solo formen parte del haber de los magistrados en actividad y que no formen parte del haber de los jueces que se encuentren con **licencia con goce de haber**. Ello tampoco fluye del Decreto de Urgencia N° 114-2001.

11.12.- Otorgar los gastos operativos sólo a los magistrados que se encuentren en actividad y no a los que se encuentran con licencia con goce de haber constituye una vulneración los derechos constitucionales a la remuneración y a la remuneración de los jueces de la demandante, pues como ha establecido el Tribunal Constitucional que **la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte**. En el mismo sentido, el propio artículo 186 inciso 5 de la LOPJ señala que el haber de mensual de los jueces **“no puede ser disminuido de manera alguna”**; el artículo 193 de la ley acotada, prescribe que **los derechos y beneficios que dicha Ley reconoce a los Magistrados “no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes”**; y el artículo 35 de la Ley de Carrera Judicial N° 29277 señala claramente que **“La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto”**.

En la medida que la resolución administrativa cuestionada niega a la demandante la percepción íntegra de sus haberes mensuales denegándole el pago de los gastos operativos, resulta evidente que se está vulnerando los derechos a la remuneración y a la remuneración de los jueces la demandante.

Vulneración al derecho a la igualdad ante la ley

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme al artículo 2 inciso 2 de la Constitución:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. *Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.*

Con relación al derecho a la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional ha establecido:

“5. El derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Mientras la primera constituye un límite al legislador,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

la igualdad en la aplicación de la ley se configura como límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. Exp. N° 0004-2006-PI/TC, Funds 123-124). El presente caso se configura como uno de igualdad en la aplicación de la ley¹⁰”.

Teniendo en cuenta que desde el año dos mil uno en que se establecieron los gastos operativos éstos han sido pagados a jueces que se encontraban con licencia con goce de haber y que en el caso de la demandante no se le está pagando los gastos operativos por tal motivo, resulta evidente que la resolución administrativa cuestionada está vulnerando su derecho a la igualdad ante la ley, en la faceta de igualdad en la aplicación de la ley.

Vulneración al debido proceso sustantivo

DÉCIMO TERCERO: Conforme al artículo 139 inciso 3 de la Constitución:

*Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)*

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el debido proceso, el debido proceso en sede administrativa y el debido proceso sustantivo, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“4. Como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto

¹⁰ EXP. N° 02593-2006-PHC/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02593-2006-HC.html>.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

*de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en **elementos de connotación sustantiva o material**, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y **con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.)**. Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados¹¹”.*

Por todo lo expuesto ampliamente en los fundamentos precedentes, la resolución administrativa cuestionada resulta siendo arbitraria por lo que, la misma vulnera el derecho de la demandante al debido proceso sustantivo.

Vulneración del derecho a la salud

DÉCIMO CUARTO: Con relación al derecho a la salud, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“1. El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la “facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, “se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un estado pleno de salud¹²”.

Teniendo en cuenta que la demandante está gozando de una licencia con goce de haber por su delicado de estado de salud, y pese a ello, en virtud de la resolución administrativa cuestionada se le está denegando el pago de sus haberes completos, lo que impide el restablecimiento de su estado de salud, por lo que se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la salud de la demandante.

¹¹ STC N.º 3075-2006-PA/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>.

¹² STC N.º 7231-2005-PA/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07231-2005-AA.html>.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

Amenaza al derecho a la vida

DÉCIMO QUINTO: Conforme al artículo 2 inciso 1 de la Constitución:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

*1. **A la vida**, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece....”*

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado

“27. Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos¹³”.

Teniendo en cuenta que la demandante está gozando de una licencia con goce de haber por su delicado de estado de salud, y pese a ello, en virtud de la resolución cuestionada se le está denegando el pago de sus haberes completos, ello constituye una amenaza al derecho a la vida de la demandante.

Identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien proviene la violación o amenaza

DECIMO SEXTO: De los fundamentos precedentes se advierte que la autoridad de quien proviene la violación y amenaza es la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima.

De las costas y costos

DÉCIMO SÉTIMO: La demandada deberá pagar los costos, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, la demanda debe declararse fundada.

Por estas consideraciones, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre del pueblo,

¹³ STC N.º 2945-2003-AA/TC. En <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.html>.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

III.- FALLO:

Declarando:

- (i) **FUNDADA la demanda** de fojas treinta y seis a cincuenta y tres, y en consecuencia **NULA** la Resolución Administrativa N° 637-2014-UAF-GSD-CSJLI/PJ de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce y en consecuencia, **ORDENO** a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que pague a la demandante **JUANA ESTELA TEJADA SEGURA** sus haberes mensuales completos, incluyendo los conceptos de remuneración básica, bono por función judicial y gastos operativos, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con costos.

- (ii) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se publique en el Diario Oficial El Peruano, notificándose a las partes y al funcionario de conformidad con la Cuarta Disposición Final y el artículo 7 del Código Procesal Constitucional.